



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que en este proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A., el 30 de julio 2019 (fl. 95). Igualmente se admitió reforma a la demanda el 18 de octubre de 2019 (folio 136). Se encuentra pendiente la resolución de la petición realizada por Bancolombia S.A., de terminación por pago de la obligación No. 1651 320256261, de las cuotas en mora de la misma, visible en el folio 19 a 22 C. ppal., por intermedio del abogado Raúl Eduardo Uribe Arcila, quien actúa como endosatario en procuración. No existe embargo de remanentes. Igualmente informo que no se concretó la medida de embargo dispuesta por el Despacho mediante oficio No. 2244 del 15 de agosto de 2019, sobre el inmueble con matrícula No. 001-884633. Esta acreencia se encuentra garantizada mediante la hipoteca No. 4058 de 02 de diciembre de 2010 (folio 32 a 49). Julio 07 de 2020.

JAIME HENAO ALZATE

Of. Mayor

Siete de Julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 710
RADICADO N° 2019-00150-00

Se procede a decidir la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 1651 320256261 demandada en este proceso Ejecutivo, solicitada por el demandado, GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ GONZÁLEZ y el abogado Raúl Eduardo Uribe Arcila, quien actúa en procuración de BANCOLOMBIA S.A., y se encuentra facultado para ello según el artículo 461 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio. Solicitud presentada vía correo electrónico y que reposa en carpeta Onedrive del correo institucional del Despacho.

Visto lo indicado por los petentes, es pertinente proceder a acceder a la petición de terminación por pago de las cuotas en mora, en relación con la obligación arriba reseñada a favor de BANCOLOMBIA S.A., por estar dentro de los términos que cita el artículo 461 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 1625, numeral 1 del C. Civil, lo que se corrobora con el memorial antes dicho, y que se reitera es suscrito por la parte accionante y demandado, sin condenarse en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA este proceso con respecto a la obligación No. 1651 320256261, ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra CANTERAS DEL CAUCA S.A.S.; SOCIEDAD IMAS IMPORTACIONES ABURRÁ SUR S.A.S., y de GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ GONZÁLEZ y DIEGO LEÓN LÓPEZ GONZÁLEZ, tal como se indicó en este interlocutorio.

Segundo: No se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro, sobre el inmueble con MI No. 001-884633, visto que el oficio expedido con tal fin a la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín, y en relación con el inmueble matriculado en dicha dependencia bajo el No. 001-1023433, no fue inscrito y que por demás fue devuelto por el abogado actor.

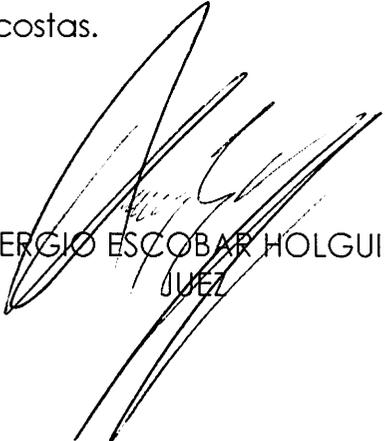
Tercero: Desglósense los documentos aportados con el libelo demandatorio, concretamente el Pagaré No. 1651 320256261 y la Escritura Hipotecaria No. 4059 del 2 de diciembre de 2010, los cuales serán entregados a la parte actora y con la constancia de que el proceso se dio por terminado con respecto a dichos documentos por pago de la mora y que la obligación principal del título objeto de recaudo no ha sido pagada.

Cuarto: CONTINUESE el trámite del proceso con respecto a las demás obligaciones, insolutas de que tratan los autos del 30 de julio de 2019 y 18 de octubre de 2019, frente a CANTERAS DEL CAUCA S.A.S.; SOCIEDAD IMAS IMPORTACIONES ABURRÁ SUR S.A.S., GUSTAVO ADOLFO y DIEGO LEÓN LÓPEZ GONZÁLEZ, con respecto a los pagarés No. 230088704; 2300089144; 2300086773 y 600001660.

Quinto: De conformidad con el artículo 301 del C. General del Proceso, téngase por notificado por conducto concluyente al señor GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ GONZÁLEZ, del auto que libró mandamiento de pago del 30 de julio de 2019, reforma de la demanda del 18 de octubre de 2019 (folio 136) y de la aclaración de esta última providencia del 18 de noviembre de 2019 (folio 139). De conformidad con la última parte del inciso segundo del artículo 91 ib., el ejecutado podrá retirar en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos éstos comenzarán a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

Sexto: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE


 SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
 JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>54</u> fijado en la página web de la rama judicial el <u>08/10/2020</u> a las 8:00.a.m  SECRETARIA
